

Permisos

Carmen Perona Mata.
Gabinete Jurídico

Observo que la política de la Administración en los últimos tiempos es la de no conceder los permisos por asuntos propios que excedan de 3 días, acogiéndose al comodín legal de “necesidades del servicio”. ¿Hemos perdido los profesores este derecho o lo seguimos conservando solamente en el papel? ¿Qué se puede hacer cuando hay un caso de necesidad mayor, como enfermedad grave de un hijo?.

T.Y.I. (La Coruña)

Al ser la interesada de Galicia, debemos referirnos a la normativa de esa C.A., donde los permisos por asuntos propios del profesorado están regulados en la Orden de 27 de enero de 1994, respecto a la organización de los centros docentes de Enseñanzas Medias y de Primaria y EGB.

Respecto a la cuestión planteada, cabe decir que corresponde al director conceder estos permisos; en el caso de imprevistos, indisposiciones o enfermedades leves (no superiores a tres días) el director aceptará las justificaciones del profesorado con un máximo de 24 unidades lectivas en centros de Enseñanzas Medias y 30 en los de Primaria y EGB, durante el curso escolar. Superando estas unidades lectivas, todas las faltas deberán ser justificadas personalmente.

- **En el territorio MEC la situación es la siguiente:**

A tenor del art. 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983 se establece: *“Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años”*.

Procede conceder la licencia por asuntos propios siempre que las necesidades del servicio lo permitan, correspondiendo al centro decisor apreciar en cada caso si tales necesidades quedan salvaguardadas.

Aunque no existe limitación en cuanto al número mínimo de días que puede comprender la licencia, es recomendable su utilización para períodos de tiempo no inferiores a siete días, pudiendo utilizarse para períodos menores otras figuras de permisos.

Los días de permisos por asuntos propios se han de entender como días naturales. El período de licencia comprende desde el primer día en que deja de trabajar el funcionario hasta el día en que se reincorpora efectivamente al trabajo.

En el supuesto de existencia de enfermedad grave de un hijo, el art. 30.1.a) de la Ley 30/84, de 2 de agosto establece: *“Por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se concederán permisos de dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días cuando sea en distinta localidad”*.

Los dos o cuatro días de permiso han de ser los inmediatamente posteriores a aquel en que se produzca el hecho causante del permiso, independientemente de que éstos sean hábiles o festivos.